

remedio, y evitar de raíz los perjuicios que de esto se siguen, no solo al buen gobierno sino es á otros importantes intereses de la Policía, y á preservar las Regalías de S. M., los Corregidores no permitan, que en el territorio de su respectivo corregimiento subsista imprenta alguna en Convento, ni en otro lugar privilegiado ó exento, ni en sus inmediaciones; y hagan saber á los dueños de las que así hu-

(1) Por escritura de 24 de Junio de 1769 se estableció la Compañía de impresores y libreros de Madrid; y se procedió á la elección de Directores, Contador, Secretario, guarda-almacen, y demas empleados para el gobierno de ella.

(2) Y en Real orden de 4 de Setiembre de 1766

biere, que en el preciso término de dos meses las vendan ó arrienden á seglares, y las pongan en lugares ó casas distantes de la clausura; y tampoco permitan, que en imprenta alguna intervenga ni sea regente de ella Religioso, clérigo ni otra persona privilegiada, sino es que precisamente corran y estén todas al cargo y responsabilidad de seculares sujetos á la jurisdicción Real ordinaria. (2 y 3)

á representación de los Directores y Apoderados de la Real Compañía de impresores y libreros mandó S. M., que quando dicha Compañía celebre Junta general, la presida un Ministro ó Fiscal del Consejo, del mismo modo que otros Ministros presiden las que celebran las Compañías de Caracas y la Havana,

TITULO XVI.

De los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introduccion y curso.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo por pragm. de 8 de Julio de 1502.

Diligencias que deben preceder á la impresión y venta de libros del Reyno, y para el curso de los extrangeros.

Mandamos y defendemos, que ningún librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los suso dichos, no sea osado de hacer imprimir de molde de aquí adelante por via directa ni indirecta ningún libro de ninguna Facultad ó lectura ó obra, que sea pequeña ó grande, en latin ni en romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia y especial mandado, ó de las personas siguientes: en Valladolid ó Granada los Presidentes que residen, ó residieren en cada una de las nuestras Audiencias que allí residen; y en la ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo; y en la ciudad de Sevilla el Arzobispo de Sevilla; y en la ciudad de Granada el Arzobispo de Granada; y en Búrgos el Obispo de Búrgos; y en Salamanca y Zamora el Obispo de Salamanca: ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros Reynos ningunos libros de molde que truxeren fuera dellos, de ninguna Facultad ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande,

en latin ni en romance, sin que primeramente sean vistos y examinados por las dichas personas, ó por aquellos á quien ellos lo cometieren, y hayan licencia dellos para ello; so pena que por el mismo hecho hayan, los que los imprimieren sin licencia, ó vendieren los que truxeren de fuera del Reyno sin licencia, perdido y pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos públicamente en la plaza de la ciudad, villa ó lugar donde los hubieren hecho, ó donde los vendieren; y mas pierdan el precio que hubieren rescibido, y se les diere; y paguen en pena otros tantos maravedís como valieren los dichos libros que así fueren quemados: la qual dicha pena mandamos, que sea repartida en tres partes; la una parte á la persona que lo denunciare, y la otra para el Juez que lo denunciare, y la otra para la nuestra Cámara y Fisco; y demas mandamos, que no puedan usar mas del dicho oficio. Y encargamos y mandamos á los dichos Perlados, que con mucha diligencia hagan ver y examinar los dichos libros y obras, de qualquier calidad que sean, pequeña ó grande, en latin ó en romance, que así hubieren de vender é imprimir: y las obras que se hubieren de imprimir, vean de que Facultad son, y las que fueren apócrifas y supersticiosas, y reprobadas, y cosas vanas y sin provecho, de-

fiendan que no se impriman; y si las tales se hubieren traído imprimidas de fuera de nuestros Reynos, defiendan que no se vendan: y las otras que fueren auténticas, y de cosas probadas, y que sean tales que se permitan leer, ó en que no haya duda, estas tales, ahora se hayan de imprimir, ahora se hayan de vender, hagan tomar un volúmen dellas, y examinarlas por algun Letrado muy fiel y de buena conciencia de la Facultad que fueren los tales libros y lecturas; el qual sobre juramento, que primeramente haga, que lo hará bien y fielmente, mire si la tal obra está verdadera, y si es lectura auténtica ó aprobada, y que se permita leer, y que no haya duda; y siendo tal, den licencia para imprimir y vender; con que despues de imprimido, primero lo recorran, para ver si está qual debe, y así se hagan recorrer los otros volúmenes, para ver si estan concertados; y al dicho Letrado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea; con tanto que sea muy moderado, y de manera que los Libreros é imprimeadores, y mercaderes y factores de los libros, que lo han de pagar, no resciban en ello mucho daño. (ley 23. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en las ord. del Consejo hechas en la Coruña año de 1554 cap. 14.

Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos.

Mandamos, que de aquí adelante las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de qualquier condicion que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo, y no en otras partes: á los quales encargamos, los vean y examinen con todo cuidado, ántes que den las dichas licencias; porque somos informados, que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes. Y bien así mandamos, que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir ó alterar en la impresión. (ley 48. tit. 4. lib. 2. R.)

(a) Véase el principio de esta ley, que aquí se

LEY III.
D. Felipe, y en su nombre la Princesa D.^a Juana en Valladolid por pragm. de 7 de Sept. de 1558.
Nueva orden que se ha de observar en la impresión de libros; y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias.

(a) Mandamos y defendemos, que ningún librero ni otra persona alguna traiga ni meta en estos Reynos libros de romance impresos fuera dellos, aunque sean impresos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, de qualquier materia, calidad ó Facultad, no siendo impresos con licencia firmada del nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes: y en quanto á los libros de romance de los impresos fuera de este Reyno hasta agora, y ántes de la publicación desta nuestra carta y pragmática, que se hubieren traído: sean obligados los que los tuvieren á los presentar al Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza del partido, el qual envíe ante los del nuestro Consejo la memoria de los que son, para que visto, se provea; y entretanto no los tengan ni vendan, so pena de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados destos Reynos perpetuamente.

Otrosí defendemos y mandamos, que ningún libro ni obra, de qualquiera Facultad que sea, en latin ni en romance ni otra lengua, se pueda imprimir ni imprimir en estos Reynos, sin que primero el tal libro ú obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos y examinados por la persona ó personas á quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dé licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo: y quien imprimiere ó diere á imprimir, ó fuere en que se imprima libro ú obra en otra manera, no habiendo procedido el dicho examen y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; y los tales libros y obras sean públicamente quemadas.

Y porque fecha la presentacion y examen dicho en nuestro Consejo, y habida nuestra licencia, se podría en el tal libro ú obra alterar, ó mudar, ó añadir,

suprime, puesto por ley 2. tit. 18. de este libro.

de manera que la suso dicha diligencia no bastase para que despues no se pudiese imprimir en otra manera, y con otras cosas de las que fueron vistas y examinadas; para obviar esto, y que no se pueda hacer fraude; mandamos, que la obra y libro original que en nuestro Consejo se presentare, habiéndose visto y examinado, y pareciendo tal que se debe dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja de uno de los nuestros Escribanos de Cámara que residen en el nuestro Consejo, qual por ellos fuere señalado; el qual al fin del libro ponga el número y cuenta de las hojas, y lo firme de su nombre, rubricando y señalando las enmiendas que en el tal libro hobiere, y salvándolas al fin; y que el tal libro ó obra así rubricado, señalado y numerado se entregue, para que por este y no de otra manera se haga la tal impresion; y que despues de hecha, sea obligado el que así lo imprimiere á traer al nuestro Consejo el tal original que se le dió, con uno ó dos volúmenes de los impresos, para que se vea y entienda si estan conformes los impresos con el dicho original, el qual original quede en el nuestro Consejo: y que en principio de cada libro, que así se imprimiere, se ponga la licencia y la tasa, y privilegio, si le hubiere, y el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimió: y que esta misma orden se tenga y guarde en los libros que, habiendo ya seido impresos, se tornare dellos á hacer nueva impresion: y que esta tal nueva impresion no se pueda hacer sin nuestra licencia, y sin que el libro, donde se hubiere de hacer, sea visto y rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es en las obras y libros nuevos: lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, so pena que el que lo imprimiere, ó diere á imprimir, ó vendiere impreso en otra manera, y no habiendo hecho y precedido las dichas diligencias, caiga é incurra en pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo destes Reynos. Y mandamos, que en el nuestro Consejo haya un libro enquadernado, en que se ponga por memoria las licencias que para las dichas impresiones se dieren, y la vista y exámen dellos, y las personas á quien se dieren, y el nombre del autor con día, mes y año.

4 Y porque habiéndose de hacer guar-

dar lo suso dicho en todos los libros y obras generalmente, que en estos Reynos se hubiesen de imprimir, sería de gran embarazo é impedimento; permitimos, que los libros misales, breuiarios y diurnales, libros de canto para las Iglesias y Monasterios, horas en latin y en romance, cartillas para enseñar á niños, *Flos Sanctorum*, constituciones sinodales, artes de Gramática, vocabularios, y otros libros de Latinidad, de los que se han impreso en estos Reynos, no siendo los dichos libros, de que se ha dicho, obras nuevas, sino de las que ya otra vez estan impresas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia, y que se pueda hacer la tal impresion con licencia de los Perlados y Ordinarios en sus distritos y diócesis; los quales exámen y vean, y hagan ver y exámen á personas doctas, y de letras y conciencia las tales obras y libros: y las licencias que, hecho esto, se dieren por los Perlados y Ordinarios, se pongan en los principios de cada libro, segun que está dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo: lo qual se haga así, so pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de este Reyno al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere ó vendiere: pero si los dichos libros y obras fueren nuevos, que no se hubieren impreso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun y por la forma que dicha es en el precedente capítulo. Y en quanto á las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos, que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor general, y de los del nuestro Consejo de la Santa y general Inquisicion: y las bulas y cosas pertenecientes á la Cruzada con licencia del Comisario general: y las informaciones ó memoriales que se hacen en los pleytos, que se puedan libremente imprimir.

5 Y porque somos informados, que en estos Reynos hay y se tienen por algunas personas obras y libros escritos de mano, que no estan impresas, las quales comunican, publican y confieren con otros, de cuya lectura y comunicacion se han seguido inconvenientes y daños; mandamos y defendemos, que ninguna persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, no tenga, ni comunice ni confiera, ni publique otros libros ni obra nueva de mano, que sea de materia de doctrina de sa-

grada Escritura, y de cosas concernientes á la Religión de nuestra santa Fe Católica, sin que la presente en el nuestro Consejo, y vista y examinada en la forma dicha, se dé licencia nuestra para la poder imprimir, so pena de muerte y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras sean públicamente quemadas. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que el exámen y vista, y despacho de los dichos libros y obras se haga brevemente; y que las que fueren buenas y provechosas, se les dé licencia, y las que no lo fueren, las hagan romper y rasgar; y de las que así reprobaren y rompieren se ponga memoria en el dicho libro.

6 Y porque, para que lo suso dicho se guarde y cumpla, así de presente como adelante enteramente y con efecto, conviene visitar y ver los libros, que así en poder de los libreros y mercaderes de libros como de otras algunas personas, así seglares como eclesiásticas y Religiosas, hay y hobiere; mandamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Perlados destes Reynos, á cada uno en su distrito y jurisdiccion y diócesi, que con mucha diligencia y cuidado por sí, ó por personas doctas de letras y conciencia que para esto diputaren, juntamente con nuestra Justicia y Corregidores de las cabezas de los partidos, á los quales mandamos se junten con ellos, vean y visiten las librerías y tiendas de libreros y mercaderes de libros, y de qualquier otras personas particulares eclesiásticas y seculares que les pareciere; y que los libros que fallaren sospechosos ó reprobados, ó en que haya errores ó doctrinas falsas, ó que fueren de materias deshonestas y de mal exemplo, de qualquiera manera ó Facultad que sean, en latin ó en romance ó otras lenguas, aunque sean de los impresos con licencia nuestra, envíen dellos relacion firmada de sus nombres á los del nuestro Consejo, para que lo vean y provean; y en el entretanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere. Y en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá mandamos, que las Universidades en su Claustro nombren dos Doctores ó Maestros, que juntamente con los Perlados y Diputados por ellos y nuestras Justicias hagan en los dichos lugares de Salamanca y Valladolid y Alcalá la dicha visita. Y asimismo encargamos y mandamos á los

Generales, Provinciales, Abades, Piores, Guardianes, Ministros de qualesquier Ordenes destes nuestros Reynos, que tomando consigo personas doctas y Religiosas, visiten las librerías de sus Monasterios, y los libros que particularmente tienen los Frayles y Monjas de sus Ordenes, y envíen relacion al nuestro Consejo, segun y cómo está dicho en los Prelados y Justicias; y mandamos, que se haga de aquí adelante por los dichos Perlados y Justicias y personas Religiosas en cada un año una vez, guardando lo que dicho es. Y mandamos, que las penas en que incurrieren, conforme á esta nuestra carta, los que fueren ó viniere contra lo dispuesto, se apliquen en esta manera: la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. (ley 24. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY IV.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 27 de Marzo de 1569.

Requisitos para la impresion, introduccion y venta en estos Reynos de los misales, breuiarios, libros de coro &c.

Mandamos, que no se impriman en estos Reynos misales, diurnales, pontificales, manuales, breuiarios en latin ni en romance, ni otro libro alguno de coro, sin que primero se traigan al nuestro Consejo, y se exámenen por las personas á quien lo cometieren, y se les dé licencia firmada de nuestro nombre, para que en ellos no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad; ni se puedan meter ni vender en estos Reynos los que estuviere impresos fuera dellos sin el dicho exámen y licencia, aunque esten impresos en los de Aragon, Valencia y Cataluña y Navarra, sin embargo de lo contenido en la pragmática de Valladolid (que es la ley precedente.) Lo qual cumplian así los impresores como los libreros, y otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, so pena de incurrir en las penas que por la dicha ley estan puestas: y las Justicias los embarguen, y no los consentan vender ni distribuir, ni usar dellos; y procedan contra los que lo contrario hicieren, so pena de privacion perpetua de sus oficios, y de cinquenta mil maravedís por cada vez: y so la dicha pena mandamos á las dichas Justicias, que de los li-

bro, que así hallaren, envíen relacion al nuestro Consejo dentro de veinte dias. (ley 27. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1598.

Tasa que debe preceder á la venta de libros impresos introducidos en el Reyno.

Qualesquiera personas, así naturales de estos nuestros Reynos ó extrangeros de ellos, que truxeren ó metieren en ellos qualesquier libros impresos, no los puedan vender ni vendan, sin que primero sean tasados por los del nuestro Consejo, y para ello envíen á él uno de los dichos libros; so pena de diez mil maravedís, y de haber perdido los libros que metieren y vendieren sin preceder la dicha tasa, aplicados á nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes. (ley 29. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY VI.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 1594. publicadas en Valladolid en 604. pet. 37.

Precio á que han de venderse las cartillas para enseñar á leer; y cuidado de las Justicias sobre ello.

Las personas que venden cartillas para enseñar á leer niños, de cuya impresion hicimos merced á la Iglesia catedral de Valladolid, y se tasaron á quatro maravedís, exceden de la dicha tasa, vendiéndola á doce y á diez y seis maravedís, con daño de la gente pobre, cuyos hijos, como son niños, rompen muchas cartillas: mandamos á las Justicias de estos nuestros Reynos, tengan gran cuidado que no se exceda de la dicha tasa, executando las penas que sobre esto estan impuestas á los que excedieren; y que así lo cumplan. (ley 30. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY VII.

D. Felipe III. en Lerma año de 1610.

Prohibicion de imprimir fuera de estos Reynos los libros compuestos por naturales de ellos; y penas de los contraventores.

Por haberse llevado ó enviado á im-

(1). Por auto acordado del Consejo de 15 de Septiembre de 1617 se previno, que en los libros escritos por extrangeros de primera impresion, y por naturales de segunda fuera del Reyno, se executen y guarden las leyes que cerca de esto disponen; y

primir á otros Reynos las obras y libros, que han compuesto y escrito algunos naturales de estos, sin nuestra licencia y aprobacion de los del nuestro Consejo, y sin preceder y guardar las demas diligencias á que obligan nuestras leyes y pragmáticas, van resultando, y cada dia se conocen algunos inconvenientes muy considerables: y para que de aquí adelante se atajen y cesen, mandamos, que ninguno de nuestros súbditos naturales y vasallos de estos Reynos, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, pueda sin especial licencia nuestra llevar ni enviar á imprimir, ni imprima en otros Reynos las obras y libros que compusiere, ó escribiere de nuevo, de qualquiera Facultad, Arte y Ciencia que sean, y en qualquier idioma y lengua que se escribieren; so pena que por el mismo hecho el autor de los tales libros, y las personas por cuyo medio los llevare ó enviare á imprimir, incurran en perdimiento de la naturaleza, honras y dignidades que tuvierén en estos Reynos, y de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y de todos los libros que así impresos se metieren en ellos: y queremos, que incurran y sean condenados en las mismas penas qualesquiera personas que se atrevieren á venderlos ó meterlos en estos Reynos sin nuestra licencia; quedándose siempre en su fuerza y vigor las prohibiciones y penas, que por leyes y pragmáticas nuestras estan puestas contra los que meten en estos Reynos libros de romance impresos fuera de ellos (ley 32. tit. 7. lib. 1. R.) (1)

LEY VIII.

El Consejo en Madrid por auto de 3 de Julio de 1626 y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Aprobacion que debe preceder á las licencias para imprimir libros compuestos ó traducidos por Regulares.

No se impriman libros de qualquier calidad compuestos ó traducidos por Religiosos ó Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y de el Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licen-

cia, ni los Escribanos de Cámara no reciban la peticion; y si se diere la licencia, sea en sí ninguna y de ningun valor ni efecto; y los libros que así se imprimieren y metieren, sean ipso facto perdidos, y el que los metiere incurra en cincuenta mil maravedís para la Cámara de S. M. (aut. 8. tit. 7. lib. 1. R.)

(2). En Real órden de 17 de Junio de 1797, con motivo de haberse solicitado reimprimir el papel titulado: *Origen, honores, privilegios y extensiones de los Reales Guardias de Corps*, sin embargo de no

cia, ni los Escribanos de Cámara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. (aut. 13. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Junio de 1627.

Observancia de las leyes precedentes; y absoluta prohibicion de imprimir papeles algunos sin las licencias que se previenen.

Mandamos, que se observe y guarde lo dispuesto por las leyes primera, segunda, tercera y siguientes de este título, encargando, como encargamos mucho, que haya y se ponga particular cuidado y atencion en no dexar que se impriman libros no necesarios ó convenientes, ni de materias que deban ó puedan excusarse, ó no importe su lectura; pues ya hay demasiada abundancia de ellos, y es bien que se detenga la mano, y que no salga ni ocupe lo superfluo, y de que no se espere fruto y provecho comun (2). Y en lo tocante á memoriales de pleytos y á informaciones en derecho, sin embargo de la permission que habia para que se pudiesen imprimir, no se haga de aquí adelante, sin que los dichos memoriales esten primero firmados de los Relatores, y las dichas informaciones de los Abogados ó Fiscales; á quien se apercebe, que vayan con toda decencia y compostura, y sin llevar nada que ofenda, á lo ménos quanto no sea menester, y parezca forzoso conforme á la materia sujeta de los negocios; y por lo contrario se hará demostracion, con el rigor que convenga, contra los que no lo cumplieren, dando firmado lo que no debian. Y asimismo no se impriman ni estampen relaciones ni cartas, ni apologías ni panegíricos, ni gazetas ni nuevas, ni sermones, ni discursos ó papeles en materias de Estado ni Gobierno, y otras qualesquier, ni arbitrios ni coplas, ni diálogos ni otras cosas, aunque sean muy menudas y de pocos renglones, sin que tengan ni lle-

pidiéndola, los Escribanos de Cámara no reciban la peticion; y si se diere la licencia, sea en sí ninguna y de ningun valor ni efecto; y los libros que así se imprimieren y metieren, sean ipso facto perdidos, y el que los metiere incurra en cincuenta mil maravedís para la Cámara de S. M. (aut. 8. tit. 7. lib. 1. R.)

(2). En Real órden de 17 de Junio de 1797, con motivo de haberse solicitado reimprimir el papel titulado: *Origen, honores, privilegios y extensiones de los Reales Guardias de Corps*, sin embargo de no

ven primero exámen y aprobacion en la Corte de uno de los del Consejo que se nombre por Comisario de esto, el qual lo encomendará á quien le pareciere y conviniere; y en las ciudades y partes donde hay Chancillerías ó Audiencias, se haya de ocurrir y ocurra á los Presidentes ó Regentes de ellas, ó á los Oidores y Ministros mas antiguos que tienen sus veces á falta suya; y en los demas lugares de estos Reynos sea la licencia y aprobacion de las Justicias, que tambien lo cometerán á personas hábiles y peritas en cada género. Y en quanto á conclusiones y disputas, si fueren y hubieren de imprimirse donde haya Chancillerías ó Audiencias, se guarde lo mismo, no embargante que tambien suceda haber allí Universidades; pero habiendo estas, sin concurrencia y á solas los Rectores despachen y den las aprobaciones con exámen y censura de uno de los Catedráticos de la Facultad cuya materia se tratara; y habiendo cátedras de propiedad, se preferan los Catedráticos de ellas para censurar y aprobar las tales conclusiones y disputas. Y todo quanto se hubiere de imprimir, sea con fecha y data verdadera, y con el tiempo puntual de la impresion, de forma que pueda constar y saberse quando se hace; y lleve y contenga tambien los nombres del autor y del impresor: y ninguno que lo haya sido ó sea, ni mercader de libros, ó librero y encuadernador, ni otra persona se atreva á imprimir ni estampar, ni á divulgar ni vender cosa alguna impresa ó estampada, sin que preceda lo dicho; ni á mudar ni anticipar la fecha y tiempo, ni poner adelante, ni á variar ni suponer los nombres, ni hacer fraudes, ni usar de trazas ni cauteles contra lo aquí contenido y mandado; so pena de que en lo dispuesto por las dichas leyes, que no sea contrario de esto, se executarán irremisiblemente en los transgresores las que en ellas se imponen: y por lo demas qualquier impresor ó mercader

contener cosa opuesta á la Fe Católica, buenas costumbres, y Regalias de S. M., se consideró digno de absoluto desprecio; y que su impresion seria contraria á lo justo y sabiamente prevenido por las leyes del Reyno, prohibitivas de imprimir libros infútiles sin provecho alguno, y comprehensivos de cosas impertinentes; y así no debía permitirse su impresion, ni la de otros semejantes; y seria conveniente, que las censuras de las obras no se limiten á las tres circunstancias expresadas, y si se extendian á las que previenen dichas leyes.

de libros, ó enquadernador ó librero que no guardare y cumpliere lo que le toca, incurra en pena de cincuenta mil maravedís por la primera vez, y sea desterrado de estos Reynos por el tiempo de dos años; y por la segunda vez se duplique lo uno y lo otro; y por la tercera pierda y se le confiscen todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo: y las otras personas, que en qualquier manera quebrantaren lo que se les manda, sean condenados por la primera vez en treinta mil maravedís, y dos años de destierro de la parte y lugar donde el caso sucediere; y por la segunda y tercera se vaya todo agravando, y el destierro sea del Reyno; demas de que, si hubiere algunas cosas injuriosas y ofensivas, serán asimismo castigados unos y otros conforme á las leyes, y á las circunstancias y gravedad de las injurias y ofensas; y lo pecuniario de todas las dichas penas se aplique por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador (*ley 33. tit. 7. lib. 1. R.*). (3)

LEY X.

D. Carlos II. en Aranjuez á 8 de Mayo de 1682.

No se dé licencia para imprimir papel alguno, sin preceder su examen por el Tribunal á quien toque.

Habiendo reconocido, que resultan muchos y muy graves inconvenientes al buen gobierno y conservacion de mis dominios de que se impriman libros, memoriales y papeles en que se trate ó discurre de ellos, ó cosa que toque á su constitucion universal ni particular por via de historia, relacion, pretension, representacion ó advertencia, sin que preceda un exácto exámen, con el inmediato conocimiento é inteligencia que requiere la importancia de las materias que suelen incluir semejantes escritos; he resuelto, se prohiba generalmente la impresion de ellos, sin que primero se haya visto por el Consejo á quien tocara el que se hubiere de tratar, y pasado por su censura: y así

(3) En auto acordado del Consejo de 19 de Diciembre de 1648, habiéndose entendido que, con pretexto de darse memoriales á S. M., se imprimian sin licencia algunos que, no siendo simples relaciones de servicios, contenian muchas cosas tocantes al Gobierno general y político, y á la causa pública, mezclando tambien la justificacion y calificacion de Regalías y derechos Reales; se mandó, que en adelante ninguna persona ni Comunidad, tocando en todo ó parte los dichos memoriales en lo referido, los dé á im-

mando al Consejo disponga, que en esta conformidad se den las órdenes necesarias á su cumplimiento; y que por ningun caso se conceda licencia por lo que mira á él, sin que esté expedida la del Tribunal á cuyo territorio competiere lo que se hubiere de imprimir. (*aut. 17. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY XI.

D. Felipe V. por res. á cons. de 30 de Junio de 1705.

No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo, ó del Ministro encargado de esta comision.

Para que se guarden los autos acordados y leyes del Reyno, y no se vulneren con el mas leve pretexto; mandamos, que los impresores, así de esta Corte como de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, no impriman papel de ningun estado y calidad que sea, en especial los que fueren de extrangeros, sin expresa licencia del Consejo, ó del Ministro de él á quien estuviere encargada la incumbencia de las impresiones; y que no den letras, caxas ni otros instrumentos á sus oficiales para que lo executen en casas particulares; pena, al que contraviere, de diez años de presidio y de quinientos ducados de vellon, y que se pasará á tomar contra ellos otra severa resolucion. (*aut. 22. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY XII.

El Consejo en Madrid á 20 de Septiemb. de 1712; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 804.

Despacho de licencias y privilegios para la impresion de libros por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo, y no por otra alguna.

Se ha experimentado, que en las reimpresiones se cometen algunos fraudes, pidiéndolas por terceras partes, suponiendo autores para conseguirlas, y añadiendo á los libros escritos é impresos lo que les parece, para darlos á la estampa; lo qual se

prohibe, ni los impresores los impriman, sin que preceda mandato y expresa licencia del Ministro Juez Superintendente que tiene á su cargo la comision de los libros é impresiones; con apercibimiento de proceder contra ellos por todo rigor de Derecho, segun lo pida el bien y conservacion de estos Reynos; y que el dicho Ministro, á quien han de acudir á pedir la licencia, lo haga así executar y cumplir precisamente, de la manera que mejor le pareciere y mas convenga. (*aut. 15. tit. 7. lib. 1. R.*)

ha originado de correr estas licencias por distintas manos y Escribanías: y para que este daño cese en adelante, ningun Escribano de Cámara del Consejo admita peticion en que se pida impresion nueva, reimpression, tasa ni venta de libros, ni despache los privilegios y certificaciones de licencias que se mandaren dar, excepto el Escribano de Gobierno que al presente es, y los que le sucedieren, por cuya mano solamente han de correr estos negocios, para que los libros esten separados, y con la claridad y distincion que corresponde; á cuyo fin se entregue copia de este auto á dichos Escribanos de Cámara, y se haga notorio al Portero que corre con esta comision, para que lo prevenga á las partes que á él acudieren, y con poder de ellas se presenten las peticiones que en esta razon se dieren, y no en otra forma: y los dichos Escribanos de Cámara dentro de treinta dias reconozcan en sus oficios los libros que se hubieren impreso de veinte años á esta parte de qualquiera materias, cuyas licencias se han concedido por ellos, y las entreguen en la Escribanía de Gobierno; y tambien todos los papeles tocantes á él, y dependencias políticas que se hubieren despachado por ellos en el tiempo que tuvieron el Gobierno, sin reservar cosa alguna, para que por este medio se tengan presentes en todo lo que ocurriere. (*aut. 24. tit. 7. lib. 1. R.*). (4)

LEY XIII.

El Consejo por auto de 27 de Nov. de 1716; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Requisitos para las impresiones de libros y papeles sueltos de Aragon, Valencia y Cataluña.

En los Reynos de Aragon, Valencia y Cataluña, respecto de la union hecha á los de Castilla, para la impresion ó reimpression de libros se venga precisamente al Consejo á pedir licencia, en la conformidad que se acostumbra; sin que se necesite los corrija el Corrector general de li-

(4) Por auto del Consejo de 22 de Mayo de 1769 se mandó, que las partes acudan por la Sala primera á solicitar las licencias por las Escribanías de Gobierno respectivas, que deberán dar cuenta, tomar la resolucion, y dar curso á los expedientes que corran por ellas sin diferencia de los demas despachos.

(5) En auto del Consejo de 28 de Noviembre de 1716 se comitió á las Audiencias de Zaragoza, Valencia y Barcelona la eleccion de persona para la

bro de esta Corte, por el perjuicio de las partes en la dilacion, mayormente hallándose los autores en dichos Reynos: y por lo respectivo á los papeles, ú otras cosas sueltas que no sean libros, que se quisieren imprimir en dichos Reynos, se acuda á las Audiencias de ellos por las licencias. Y siendo conveniente, que los impresores no impriman ocultamente, pues por este medio, falsificándose el lugar de las impresiones, se perjudican los privilegios, y se vuelven á reimprimir sin las debidas licencias; se notifique á los impresores, no tengan prensas ocultas, y que no embarracen la entrada al Corrector para su reconocimiento y registro. (*aut. 26. tit. 7. lib. 1. R.*). (5)

LEY XIV.

D. Felipe V. en Madrid á 4 de Oct. de 1728.

No se impriman papeles algunos sin las aprobaciones y licencias que previenen las leyes.

El Consejo ordene al Ministro que es ó fuere de las imprentas, haga notificar á los impresores de esta Corte, se abstengan de imprimir papeles, relaciones ni otra cosa alguna, por corta que sea, sin las aprobaciones y licencias que conviniere, baxo las penas y multas que prescriben las leyes, y correspondieren á las circunstancias que contuvieren los impresos; cuyo encargo hará tambien el Consejo á las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores y Justicias, á quienes por las mismas leyes se concede la facultad de no permitir impresiones sin licencia, para que cada uno en su respectiva jurisdiccion las haga cumplir y guardar: y para enterarme de que así se observa, remitiré á mis manos por las del Secretario de Estado y del Despacho, á quien tocan las providencias de esta naturaleza, relacion puntual todos los meses de los libros, papeles y relaciones que se imprimieren, excepto de las alegaciones en derecho y memoriales ajustados tocantes á pleytos, con expresion

correccion de los libros que se imprimieren y reimprimieren en las imprentas de dichas ciudades y demas partes de sus distritos; los quales celen y vigilen en el importante cuidado, de que no se hagan impresiones ni reimpresiones de libros sin expresa licencia del Consejo; y las Audiencias le tengan muy especial de no disimular lo que se opusiere á este órden, por los perjuicios que pueden resultar de lo contrario. (*aut. 27. tit. 7. lib. 1. R.*)

de los nombres de sus autores, y de la materia principal que se tratare en ellos (aut. 50. tit. 7. lib. 1. R.). (6)

LEY XV.

El mismo en el Pardo á 4 de Febrero de 1735.
No se den licencias en el Consejo para impresiones de libros ni papeles que traten de comercio, fábricas, metales &c. sin preceder su presentación en la Junta de Comercio y Moneda.

Á consulta de la Junta de Comercio y Moneda de 11 de Marzo de 1734 he resuelto, que el Consejo no permita, ni dé licencias para la impresion de libro ni papel alguno que trate de comercio, fábricas ú otras maniobras (7), ni perteneciente á los metales de oro, plata y cobre, sus valores en pasta, baxilla, amonedado, en joyelado, ni en polvos, ni de marcos, pesos ni pesas para su comercio, sin que los autores, sus poder habientes ó cesionarios, los presenten en la referida Junta, y obtengan su licencia, poniéndola al principio de la obra con los demas: y el Consejo advertirá á este fin lo correspondiente al Juez de Imprentas para que se practique así, á imitacion de lo que observa con el Consejo de Indias en quanto á los libros y papeles que tratan de aquellos dominios y cosas anexas á ellos. (aut. 52. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY XVI.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 7, y circ. del Cons. de 24 de Abril de 1806.

Observancia de la ley de Indias, prohibitiva de imprimir libro ó papel alguno que trate de materias de aquellos dominios, sin especial licencia del Consejo de Indias.

Mando, que por el Consejo de Cas-

(6) Por auto del Consejo de 19 de Agosto de 1692 en virtud de Real resolucion se mandó notificar á todos los impresores de la Corte, que en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Reyno no imprimiesen ningunos memoriales, papeles sueltos, ni otros algunos de qualquier calidad, sin licencia del Ministro Superintendente general de las impresiones, pena de dos mil ducados y seis años de destierro. (aut. 19. tit. 7. lib. 1. R.)

(7) Por Real orden de 10 de Agosto de 1786 comunicada al Consejo, con motivo de impedir el Subdelegado de Imprentas de Valencia la impresion de orden del Intendente de un discurso, aprobado por la Junta general de Comercio, sobre nuevo método de criar arceces; mandó S. M., que en lo sucesivo no impida el Consejo por sí ni por medio de Juez alguno la impresion de los papeles, que haga ó permita publicar la Junta general de Comercio en ma-

tilla se den las correspondientes órdenes para la puntual observancia de la ley 1. tit. 24. lib. 1. de las recopiladas de Indias; cuyo tenor dice así:

“Nuestros Jueces y Justicias de estos Reynos y de los de las Indias Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano no consentan ni permitan, que se imprima ni venda ningun libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias; y hagan recoger, recojan, y remitan con brevedad á él todos los que hallaren: y ningun impresor ni librero los imprima, tenga ni venda; y si llegaren á su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos y exáminados; pena de que el impresor ó librero que los tuviere ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de doscientos mil maravedís y perdimento de la impresion é instrumentos de ella.”

LEY XVII.

D. Felipe V. por res. á cons. del Cons. de 28 de Sept. de 1744, publicada en 17 de Marzo de 745.

El Consejo se abstenga de dar licencia para impresiones relativas á materias de Estado, tratados de paces, y otras tales.

Mando, que el Consejo se abstenga de conceder privilegio ó licencia para imprimir libro ó papel alguno que tenga conexion con materias de Estado, tratados de paces, ni otras obras semejantes; y que los interesados que lo soliciten, acudan á mi Real Persona con la súplica, para que haciéndola reconocer, resuelva lo que juzgue mas conveniente. (8, 9 y 10.)

tería que la toque providenciar; advirtiendo al dicho Subdelegado, que en quanto á la impresion de libros de comercio, fábricas, metales, marcos, pesos y pesas de oro y plata, escritos por autores particulares, observe lo resuelto en 4 de Febrero de 735 sobre las dos licencias que estos han de solicitar del Consejo y de la Junta para su publicacion.

(8) Por decreto de 10 de Diciembre de 1746, con referencia de esta Real resolucion, y de haberse impreso en contravencion de ella con licencia del Consejo una obra de: sobre presas de mar, y calidades que deben concurrir para hacerse legitimamente el corso; mandó S. M., que se observase puntualmente, y que al Ministro encargado en la Comision de Imprentas se hiciese la advertencia conveniente, para que no volviese á suceder igual descuido en el cumplimiento de lo resuelto.

(9) En otra Real orden de 22 de Julio de 1762,

LEY XVIII.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden de 21 de Oct., y céd. del Cons. de 20 de Nov. de 1795.

Prohibicion de reimprimir tratados de paces, ni otros papeles ú obras que se imprimieren de Real orden.

Habiéndoseme dado noticia de que en las ciudades de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Málaga se ha reimpresso el tratado de paz ajustado con la Francia, que se imprimió de mi orden en la Imprenta Real de Madrid; y considerando, que ademas del perjuicio que puede seguirse de la venta de los exemplares reimpressos por la inexactitud que contienen, es este hecho poco conforme á mi Real autoridad; pues prohibiendo las leyes, que pueda reimprimirse obra alguna en perjuicio de los que han obtenido la licencia del mi Consejo, con mayor razon debe prohibirse, y castigarse á los que lo hacen de obras ó papeles mandados imprimir por orden directa mia, mayormente tratando de asuntos cuyo menor yerro de prensa puede originar fatales consecuencias; prohibo no solo la venta de los referidos tratados, que no se hayan impreso en la Real Imprenta de Madrid, sino tambien su reimpression, y la de cualesquiera otros papeles ú obras que se manden imprimir de orden mia, á no preceder mi Real consentimiento; imponiendo á los contraventores la multa de quinientos ducados por la primera vez, mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera, que se exigirán y ejecutarán sin la menor remision é indulgencia.

LEY XIX.

D. Fernando VI. por Real dec. de 12, y provision del Consejo de 18 de Dic. de 1749.

No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo ó Tribunal á quien toque; y se observe la ley 9. de este tit. con las citadas en ella.

La facilidad que se experimenta en im-

primir y repartir muchos papeles, que con el título de manifiestos, defensas legales y otros semejantes, contienen sátiras y cláusulas denigrativas del honor y estimacion de personas de todas clases y de todos estados, y de los que estan constituidos en dignidad y en empleos de distincion y carácter, pide justamente, que se aplique la atencion en desterrar un abuso tan perjudicial y contrario á la caridad cristiana, á la sociedad civil, y á la decencia con que se deben tratar los negocios en los Tribunales: y así he resuelto, que en adelante no se pueda imprimir papel alguno de volumen grande ó pequeño, sin que primero se presente manuscrito al Consejo ó Tribunal en que esté pendiente el negocio de que trate, para que examinándose por el Ministro que señale el mismo Tribunal, y precediendo su informe por escrito, se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle; de la qual se ha de dar certificacion á la parte, y ésta la ha de entregar al impresor, y sin ella no podrá imprimir el papel ó papeles que se le presenten; quedando responsable el Tribunal que concede la licencia de qualquiera injuria ó difamacion que se descubra ó note en los impresos, y de los daños que se sigan por falsedad contenida en ellos. Para que esta mi Real determinacion se cumpla en todos mis dominios con la exactitud que conviene, mando, que por el Consejo se comuniqué á las Chancillerías y Audiencias, y que se haga publicar; imponiendo la pena de doscientos ducados y privacion perpetua de oficio á los impresores, que executen la impresion de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que antes les hayan entregado la certificacion con la licencia arriba expresada; y se declararán incurso en la misma multa al autor, y á las demas personas que soliciten la impresion, y concurran á formar los papeles; previniendo, que para la justificacion de esto ha de ser bastante la prueba pri-

(10) Y por Real orden de 13 de Febrero de 1775 comunicada al Gobernador del Consejo, con motivo de haberse impreso en el Puerto de Santa María varios suplementos ó capitulos de las gazetas de Madrid, se mandó recoger sus exemplares, y no permitir en lo sucesivo semejante contravencion; expidiendo el Consejo las circulares correspondientes á evitar tales abusos contra lo mandado, sobre que no se pueda reimprimir nada de quanto se imprime y publica por la primera Secretaria de Estado.

vilegiada: y además de la citada publicación dispondrá el Consejo, que se notifique todo lo expresado á los impresores de la Corte, y á los de las ciudades en que hay Chancillerías y Audiencias, y demas en donde hubiere imprentas; y en ellas, y en las villas en donde no haya Tribunal, han de dar la licencia las Justicias ante quienes se traten los negocios, segun y como va prevenido, y baxo las penas que se imponen. Asimismo quiero, que se observe puntualmente lo que acerca del mismo asunto se previene en la ley 9. de este tit., y en las demas que en ella se citan. (11)

LEY XX.

El mismo en Buen-Retiro por Real orden de 13 de Noviembre de 1757 dirigida al Juez de Imprentas; y D. Carlos III. en el Partido por otra de 18 de Marzo de 1778.

No se dé licencia para imprimir obras médicas, sin preceder su examen y reconocimiento por Médico que nombre el Presidente del Protomedicato.

Enterado del perjuicio, que se ha experimentado en darse al público obras médicas sin la rigurosa censura de profesores é inteligentes; he venido en mandar, que para permitir la impresion de algun libro de la Facultad médica, haga el Juez de Imprentas, que además de los Censores destinados por el Consejo para aprobar las obras que nuevamente se quieran dar á la prensa, se examine y reconozca por medio de Médico que nombre el Presidente del Protomedicato.

LEY XXI.

D. Carlos III. por Real orden de 29 de Agosto de 1778.

No se permita la impresion de mapas de las fronteras de estos Reynos, sin preceder su censura por la Real Academia de la Historia.

Considerando, que pueden originarse

(11) Por auto del Cons. de 11 de Mayo de 1751 á recurso del Rector de la Universidad de Valladolid, de resultados de haberle dirigido esta provision de 18 de Septiembre de 49, se declaró no comprenderse en ella ni en el Real decreto de su expedición las impresiones de actos, ejercicios literarios, informes para cátedras, y relaciones de meritos de los individuos de la Universidad; y que en su consecuencia, conforme á la práctica y costumbre seguida en ella, se imprimiesen por el orden y con los requisitos y licencia del Rector, como hasta en-

inconvenientes de que personas particulares publiquen mapas, en que esten comprendidas las fronteras de estos Reynos; porque tratándose de límites, son fáciles las equivocaciones, y siendo éstas perjudiciales, con solo grabarse y publicarse en España, adquieren cierta especie de autoridad, que nunca se puede atribuir á los grabados fuera de ella; á fin de precaver este daño, he resuelto, que en adelante no permita el Consejo, que se imprima y publique mapa alguno de esta especie, sin que primero se saque á la censura de la Real Academia de la Historia, y sin que el mismo Consejo remita á mis manos el dictámen que la Academia diere, á fin de que vea yo, si hay ó no reparo en la publicación, ó si necesita enmienda; practicándose estos exámenes con la presteza posible, para no perjudicar á los artistas. Y por lo que toca á mapas de lo interior del Reyno, aunque incluyan las costas marítimas, con tal que no toquen los límites y fronteras, quiero, que se permita la impresion y publicación, como se ha executado hasta aquí, pues las equivocaciones en ellos no traen el mismo perjuicio. Y tambien quiero, que no se haga novedad en quanto á la introduccion de mapas extrangeros.

LEY XXII.

D. Fernando VI. por resolu. á cons. del Cons. de 27 de Julio de 1752 en que se aprueba el auto inserto del Juez de Imprentas de 22 de Noviembre de 1752.

Reglas que deben observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno.

1 Ningun impresor pueda imprimir libro, memorial ú otro algun papel suelto de qualquier calidad ó tamaño, aunque sea de pocos renglones, á excepcion de las esquelas de convites y otras semejantes, sin que le conste y tenga licencia del Consejo para ello (12 y 13), ó del Juez

tónces se habia executado; quedando este responsable á las que diere, y el Secretario á las certificaciones de títulos y ejercicios literarios que subscribiere. (12) Por decreto del Consejo de 16 de Marzo de 1775, con motivo de haberse impreso en Murcia sin las correspondientes licencias un libro titulado: *Geografía descriptiva del Africa*, se mandó por punto general prevenir, como se hizo á todos los Subdelegados de Imprentas de las ciudades capitales del Reyno, que despues de hechas las censuras correspondientes, y ántes de conceder las li-

privativo, y Superintendente general de Imprentas, pena de dos mil ducados y seis años de destierro.

2 Sin embargo de la referida licencia no pasen á la impresion y reimpression, sin que se les entregue el original que en el Consejo se hubiere presentado, visto y examinado; y sin que por su Escribano de Cámara y de Gobierno se hallen rubricadas cada plana y hoja de la obra, y al fin de ella exprese el referido Escribano el número y cuenta de las hojas, y lo haya firmado de su nombre, y rubricado y señalado las enmiendas que en el referido original hubiere, salvándolas al fin (14); arreglándose el impresor al dicho original así corregido, sin exceder en cosa alguna: y executada la impresion, sea obligado el que imprimiere á traer al Consejo el original que se le dió, con uno ó dos volúmenes de los impresos, para que se vea y entienda, si estan conformes con el original: y lo mismo se entienda en los libros que, impresos una vez ó mas con dichas licencias, se volvieren á reimprimir; lo que no pueda hacerse (aun durante el tiempo del privilegio, si le hubiese) sin nueva licencia, y sin que el libro por donde se hubiere de hacer, sea visto, rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es en las obras y libros nuevos; so pena al que imprimiere, diere á imprimir, ó vendiere libro ó papel impreso ó reimpresso en otra manera, de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos Reynos.

3 Las impresiones ó reimpressiones que se hicieren con licencia del Consejo, ó por los que tuvieren privilegio para ello, no se puedan repartir ni vender, ni entregarlas el impresor, hasta que se tasen por el Consejo, y se corrijan por el Corrector general; á cuyo fin solo entregará á la parte uno ó dos exemplares con el original para efecto de dicha correccion y tasa; y hasta que esten evacuadas estas diligencias, y se haya dado la licencia para

que se le pidiesen para la impresion de algun papel ó libro, diesen cuenta al Consejo, con expresion de lo que de ellas resultase. (13) Y en circular del Consejo de 24 de Abril de 1804 se comunicó á dichos Subdelegados lo dispuesto en este decreto, y en las leyes 2, 3 y 9 para su puntual observancia. (14) Por decreto del Consejo de 2 de Septiembre de 1767, para que por las muchas ocupaciones del Escribano de Gobierno no se experimentase atra-

su venta, retendrá en sí el impresor toda la obra, so las penas contenidas en las leyes.

4 En el principio de cada libro, que así se imprimiere ó reimprimiere, se ponga la licencia, tasa, y privilegio (si le hubiere), y el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimió y reimprimió, con fecha y data verdadera del tiempo de la impresion, sin mudarla ni anticiparla, ni suponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas y cautelas contra lo prevenido en este capítulo, baxo de la misma pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos Reynos, y demas contenidas en las leyes: y el librero, mercader de libros, ó encuadernador que divulgare, vendiere ó enquadernare libro ó papel impreso en otra forma que la prevenida; incurra en pena de cincuenta mil maravedís por la primera vez, y destierro de estos Reynos por dos años; y por la segunda se duplique esta pena; y por la tercera pierda y se le confiscuen todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo.

5 Si los libros ó papeles, que se imprimieren ó reimprimieren sin la referida licencia, fuesen de materias de doctrina de sagrada Escritura, y de cosas concernientes á la Religion de la santa Fe Católica, se entienda la pena de muerte y perdimiento de bienes; y que los tales libros y obras sean públicamente quemadas; y en la misma pena incurra el que imprimiere y reimprimiere; vendiere ó tuviere en su poder, ó entrase en estos Reynos libro ú obra impresa, ó por imprimir, de las que estan vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion en qualquier lengua, y de qualquier calidad y materia que el tal libro ú obra sea. Y se declara, que la dicha pena solo tenga lugar en el caso de que los impresores, libreros ó tratantes de libros con depravada intencion, y como fautores y auxiliares de los hereges, impriman, entren ó vendan en estos Rey-

no en el despacho de las licencias, y rúbrica de los libros que permitiese imprimir el Consejo, se determinó habilitar un oficial de la misma Escribanía de Gobierno, para que rubricase las obras de nueva impresion y reimpressiones que saliesen al público con las licencias correspondientes, á excepcion de que la primera y última hoja las firmase el Escribano de Gobierno, y tambien las certificaciones de licencia; y que igual regla se practicase en la de Gobierno de la Corona de Aragon.

nos los referidos libros ó papeles; pero no justificada esta malicia, se entienda la pena de seis años de presidio y doscientos ducados de multa á los contraventores.

6 Sin embargo de que ántes se podian imprimir sin licencia del Consejo las informaciones en derecho, manifiestos y defensas legales, estando firmadas por los Abogados; de aquí adelante, arreglado al último Real decreto de 12 de Diciembre de 1749 (ley 19.), ningun impresor pueda imprimir dichos papeles en derecho, manifiestos ó defensas legales, ni otros semejantes, sin que presentado ántes el original al Consejo, ó Tribunal en que esté pendiente el negocio de que trata, y examinado por él, se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle; de la que se ha de dar certificacion á la parte para entregarla al impresor, pena de doscientos ducados y privacion perpetua de oficio á los impresores que executaren la impresion de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que ántes les hayan entregado la certificacion con la licencia arriba expresada; y en la misma multa incurra el autor y demas personas que soliciten la impresion, y concurran á formar los papeles, para cuya justificacion será bastante la prueba privilegiada.

7 Los impresores no tengan prensas ocultas, ni embaracen en sus casas la entrada al Corrector para su reconocimiento y registro; excepto si manifieste órden superior para impedir la entrada del Corrector al reconocimiento y registro.

8 En las fes de tasas, que deben poner al principio de los libros, no solo expresen, como hasta aquí lo han executado, el precio de cada pliego, sino el monto y precio á que se ha de vender el libro, arreglándose á la certificacion del Escribano de Cámara; á cuya tasa se arreglen los que vendieren.

9 No puedan imprimir bulas, gracias, perdones, indulgencias ni jubileos, sin que preceda la forma dada en la ley 5. tit. 3. del libro 2.

10 En las reimpressiones que se hagan

(15) Por Real decreto de 5 de Junio de 1751 se previno lo mismo que contiene este cap. 12.

(16) Por Real órden de 12 de Febrero de 1753 se encargó la observancia de dicho decreto.

(17) Y por Real resolucion á consultas del Consejo de 28 de Junio de 1753 y 20 de Noviembre de 55 se declaró, que el papel fino, prevenido en la citada

de cartillas para enseñar niños, *Flos Sanctorum*, constituciones sinodales, artes de Gramática, vocabularios, y otros libros de Latinidad, no siendo obras nuevas sino de las que ya otra vez estan impresas en estos Reynos, aunque se puedan reimprimir sin presentarse en el Consejo ni preceder su licencia, sin embargo no se reimpriman sin licencia de los Ordinarios ó Prelados en sus distritos y diócesis; y las licencias que así diesen se pongan en los principios de cada libro, so pena de perdimento de bienes y destierro perpetuo del Reyno al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere ó vendiere.

11 Lo mismo executen los impresores con las licencias que diere el Inquisidor general, y los del Consejo de la Santa y general Inquisicion por lo perteneciente á las cosas tocantes al Santo Oficio, y las que diere el Comisario general de la Santa Cruzada por lo tocante á bulas y demas cosas pertenecientes á aquel Consejo, poniéndolas al principio del libro.

12 Todas las impresiones de libros, gazetas y qualesquiera otras se hagan en papel fino, semejante al de las fábricas de Capelladas, y de ningun modo en papel ordinario, que comunmente se llama de imprenta; baxo la pena de perdimento de las obras, y de cincuenta ducados á los que contravinieren por la primera vez, y de otras mas graves á esta proporcion por las reincidencias. (15, 16 y 17)

13 Asimismo ningun librero ó tratante en libros, ni otra alguna persona pueda vender ó meter en estos Reynos libros ni obras de romance compuestas por los naturales de estos Reynos, impresos fuera de ellos, sin especial Real licencia, so pena de muerte y de perdimento de bienes. Y esta pena de muerte, que impone la ley, se conmute en quatro años de presidio, y se aumente conforme á la contumacia.

14 Dichos tratantes y libreros, así naturales de estos Reynos como extrangeros, no puedan vender los libros impresos que traxeren ó metieren en ellos, sin que primero sean tasados por el Consejo; para lo qual envíen á él uno de dichos libros, ó

órden para las impresiones, no sea inferior al que se gaste para el sellado; encargando á los Intendentes y Corregidores, visiten á menudo las imprentas, y celen lo resuelto y prevenido en las leyes del Reyno y autos acordados sobre impresion, dando cuenta al Consejo, con remision de los autos que hiciere.

so pena de cien mil maravedís, y de haber perdido los libros que metieren y vendieren sin preceder la dicha tasa; y la práctica de esta disposicion se entienda para el caso en que, reconociéndose exceso ó abuso en los precios de los libros, el Consejo la tenga por conveniente; y el Juez de Imprentas cele en su asunto, dando cuenta al Consejo para ponerlo en noticia de S. M.

15 Tampoco puedan vender libros escritos por extrangeros de primera impresion, y por naturales de segunda fuera del Reyno, sin preceder las diligencias prevenidas por las leyes cerca de esto, baxo de la misma pena.

16 Ningun impresor, librero ó tratante en libros, natural ó extrangero de estos Reynos, se excuse ni ponga embarazo ni dilacion en que sus casas sean visitadas por el Superintendente de Imprentas ó sus Subdelegados, con pretexto de privilegio de fuero, por no deberse entender ni valerles en lo tocante á sus oficios, excepto en casos de manifestar órden superior para impedir las visitas.

17 Los libreros de esta Corte y tratantes en libros no puedan comprar por junto, para revender, librería alguna de qualquiera Facultad, que haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia, hasta pasados cincuenta dias de su muerte, pena de doscientos ducados.

18 No se puedan reimprimir, ni meter ni vender en estos Reynos misales, diurnales, pontificales, manuales, brevarijs en latin ni en romance, ni otro algun libro de coro, impresos fuera de estos Reynos, aunque lo esten en el de Navarra, sin que primero se traigan al Consejo, y se examinen por las personas á quien dicho Consejo lo cometierte, y se les dé licencia firmada del Real nombre de S. M., para que en ellos no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad; y si los impresores, libreros, ú otras personas de qualquier calidad que sean, con-

(18) Habiéndose reclamado en el Consejo este auto del Juez de Imprentas por 33 mercaderes de libros de la Corte, y pasado el expediente á sus Fiscales, y cotejados los 19 capítulos del auto con las disposiciones de las leyes, propuso el Consejo, que S. M. se sirviese aprobarlo con las notas y declaraciones añadidas á algunos de ellos; y en efecto fué aprobado por Real resolucion á dicha consulta, publicada en Consejo pleno de 27 de Julio de 1754.

travinieren á ello, incurran en pena de perdimento de bienes y destierro perpetuo del Reyno; y las Justicias ordinarias, donde no hubiere Subdelegados de Imprentas, embarguen los tales libros, y no consientan venderlos, ni usar de ellos; y procedan contra los que lo contrario hiciere, so pena de privacion perpetua de sus oficios, y de cincuenta mil maravedís por cada vez; y so la dicha pena dichas Justicias envíen relacion al Consejo ó al Superintendente de Imprentas dentro de veinte dias de los libros que así hallaren.

19 Todos los referidos capítulos se entiendan no solo con los Reynos de la Corona de Castilla, sino igualmente con los de la Corona de Aragon, á excepcion de que en estos la correccion de los libros se ha de hacer por las personas que á este fin nombraren las Audiencias respectivamente; con cuya relacion jurada de los pliegos, y expresion de las erratas, las ha de pasar á papel sellado el Corrector general de esta Corte, y en su certificacion se dará la tasa por la Escribanía de Gobierno de dichos Reynos. Y esta disposicion se entienda conforme al auto acordado (ley 15 de este tit.) que de ella trata. (18)

LEY XXIII.

D. Carlos III. por Real órden de 14 de Noviembre de 1761.

Absoluta libertad en la venta de libros, sin la tasa prevenida por la ley del Reyno, á excepcion de los de primera necesidad.

He resuelto abolir la tasa que por ley del Reyno se pone en los libros para poderlos vender; y mando, que en adelante se vendan con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quieran poner; pues siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo será tambien en este de los libros; y no ser justo, que no habiendo tasa alguna para los extrangeros, hayan de ser solo los Españoles los agraviados por sus propias leyes: pero con-
Consejo lo que le pareciese. En esta consulta, precedidos nuevos informes de los mismos Juez y Fiscales, y cotejados los 19 capítulos del auto con las disposiciones de las leyes, propuso el Consejo, que S. M. se sirviese aprobarlo con las notas y declaraciones añadidas á algunos de ellos; y en efecto fué aprobado por Real resolucion á dicha consulta, publicada en Consejo pleno de 27 de Julio de 1754.